

ACCIÓN DE TUTELA

(Artículo 86 de la Constitución Política — Decreto 2591 de 1991)

ACCIÓN URGENTE — PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE

ACCIONANTE	YASBLEIDY JOHANA LESMES CALDERÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.793.935 de Bogitá, domiciliada en Bogotá D.C.
ACCIONADA	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN — MINCIENCIAS, NIT 899999005-0 Av. Calle 26 N.º 57-83, Torre 8, Bogotá D.C.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	Debido proceso (Art. 29 C.P.) — Igualdad (Art. 13 C.P.) — Acceso a la educación (Art. 67 C.P.) — Acceso a cargos y oportunidades públicas en condiciones de equidad (Art. 40 C.P.)
CONVOCATORIA	975-2026 "Becas para el Cambio" — Formación en Maestrías y Doctorados — Modalidad 1: Maestría Nacional
CÓDIGO DEL PROYECTO	139415 — Código completo: 69778975139415
FECHA LÍMITE CRÍTICA	30 de julio de 2026 (publicación lista definitiva de elegibles)

Señor(a) Juez:

YASBLEIDY JOHANA LESMES CALDERÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.935, obrando en nombre propio, en ejercicio de la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente interpongo la presente acción contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN — MINCIENCIAS**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La suscrita participó en la Convocatoria 975-2026 de "Becas para el Cambio" de Minciencias — Formación en Maestrías y Doctorados — Modalidad 1: Maestría Nacional, presentando el proyecto N.º 139415, titulado: "Inteligencia artificial para la valorización de la biodiversidad colombiana: modelos predictivos y sistemas de

soporte de decisiones para el desarrollo de cadenas de valor en bioinsumos agropecuarios y fitomedicamentos en la agricultura".

2. La propuesta fue evaluada por un evaluador designado por Minciencias, quien emitió el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado con fecha de generación del 15 de julio de 2026, asignando un puntaje promedio final de 81 sobre 100 puntos, distribuidos así: (i) Criterio 1 — Aporte técnico y científico: 45/45; (ii) Criterio 2 — Articulación con actores del SNCTel: 15/20; (iii) Criterio 3 — Resultados y productos I+D+i: 15/20; (iv) Criterio 4 — Enfoque diferencial: 6/15.

3. En el marco del Criterio 3, el evaluador consignó en su concepto argumentado la siguiente observación, que constituyó el único fundamento para no otorgar el puntaje máximo de 20 puntos:

"Los productos planteados son pertinentes y coherentes con el campo temático. No obstante, si bien la propuesta detalla los mecanismos de publicación y acceso abierto del código fuente y los datos, no aborda con claridad cómo se garantizaría la persistencia y operación del sistema en el tiempo una vez concluida la investigación, de modo que los actores institucionales identificados puedan utilizarlo y apropiarlo de manera efectiva más allá del marco del proyecto."

4. En el concepto final, el evaluador reiteró la misma observación como el "principal reto" de la propuesta, señalando que "no es técnico sino de sostenibilidad", y sugiriendo que la candidata "idealmente podría definir y proponer mecanismos claros de transferencia y sostenibilidad que acompañen el desarrollo técnico".

5. El criterio de "sostenibilidad", "persistencia" y "operación del sistema en el tiempo una vez concluida la investigación" NO está contemplado en ninguno de los tres criterios de evaluación técnica definidos en los términos de referencia de la convocatoria. El Criterio 3, tal como lo establece la convocatoria, exige única y exclusivamente verificar si: "La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente." Este requisito fue plenamente satisfecho en la propuesta presentada.

6. Minciencias publicó el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, en el cual el proyecto 139415 de la accionante aparece

registrado con el criterio de desempate "Desempate por la fecha y hora del registro".

7. En el mismo Banco Preliminar, tomo como ejemplo el proyecto N.º 139528 de la candidata Anna Ospina Bedoya, con resultados equivalentes, así como las más de 100 mujeres que aparecen con el criterio de desempate: "Desempate por el Subcriterio 4.1.2. Mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel".

8. La accionante ES MUJER, condición que fue acreditada ante Minciencias mediante la cédula de ciudadanía aportada al expediente, y que el propio evaluador reconoció al otorgar 3 puntos en el Subcriterio 4.1.2 del Criterio 4 (Enfoque diferencial). A pesar de ello, el desempate NO fue aplicado conforme a ese subcriterio.

9. Los términos de referencia de la convocatoria establecen que los criterios del enfoque diferencial (4.1.1 a 4.1.5) son aditivos y configuran el mecanismo de priorización. La fecha y hora de registro es un criterio residual que solo opera cuando los criterios diferenciales pertinentes han sido agotados. El Subcriterio 4.1.2 (Mujeres) es aplicable a la accionante y debió haber sido el criterio de desempate.

10. El plazo para presentar solicitudes de aclaración o corrección al banco preliminar venció el 17 de julio de 2026. La accionante no pudo hacer uso de dicho recurso en razón de su alta carga laboral en ese período, circunstancia que no enerva la procedencia de la presente acción constitucional, por cuanto la vía gubernativa no es un requisito de procedibilidad de la tutela cuando existe perjuicio irremediable inminente.

11. La lista definitiva de elegibles será publicada el 30 de julio de 2026, fecha a partir de la cual la asignación de becas puede consumarse de forma irreversible, configurando un perjuicio irremediable para la accionante si no se adoptan medidas inmediatas.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A. Derecho al debido proceso (Artículo 29 C.P.)

El derecho fundamental al debido proceso en los procedimientos administrativos de selección exige que los criterios de evaluación sean los previamente definidos

y públicamente comunicados en las bases de la convocatoria. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (entre otras, T-442 de 1994, T-1316 de 2001, SU-637 de 2009, T-149 de 2014), ha establecido que la administración no puede sorprender a los participantes con criterios de valoración distintos a los que constan en el pliego o términos de referencia, pues ello viola el principio de legalidad procedimental, la buena fe, la confianza legítima y el derecho de defensa.

En el presente caso, Minciencias, a través de su evaluador, descontó puntos del Criterio 3 exigiendo la presentación de un "plan de sostenibilidad y continuidad operativa del sistema", elemento que no figura en ninguna parte de los términos de referencia de la convocatoria como requisito, subcriterio ni como elemento de valoración. La accionante no tuvo oportunidad de presentar información al respecto porque los términos de la convocatoria no se lo requerían.

Adicionalmente, la aplicación del criterio de desempate por "fecha y hora de registro", preteriendo el Subcriterio 4.1.2 (Mujeres) que era pertinente y estaba acreditado, constituye una violación directa al debido proceso, pues los mecanismos de desempate están reglados en los propios términos de la convocatoria y no son de libre aplicación discrecional por parte del operador administrativo.

B. Derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.)

La igualdad en el acceso a oportunidades públicas exige que todos los participantes en una convocatoria sean evaluados con los mismos criterios y bajo las mismas reglas. Se vulnera este derecho cuando dos personas en situación análoga reciben tratamientos distintos sin justificación objetiva y razonable.

En el presente caso, la candidata Anna Ospina Bedoya (proyecto 139528), y las más de 100 mujeres, en idéntica situación de empate con otros candidatos, quienes recibieron el beneficio del desempate por el Subcriterio 4.1.2 (Mujeres). La accionante, siendo igualmente mujer con ese subcriterio acreditado y reconocido en su propia evaluación, recibió como criterio de desempate la fecha y hora de registro, que es jerárquicamente inferior y residual. Esta diferencia de trato carece de toda justificación objetiva y constituye discriminación procedimental injustificada.

Asimismo, si en otras propuestas el Criterio 3 fue evaluado sin exigir un plan de sostenibilidad post-proyecto —como razonablemente sucedió, dado que ese

elemento no consta en los términos— la accionante recibió un trato menos favorable que el resto de participantes, sin que las reglas del proceso lo habilitaran.

C. Derecho de acceso a la educación (Artículo 67 C.P. en conexidad con el Artículo 13 C.P.)

La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela para proteger el acceso a programas de formación financiados con recursos públicos cuando la exclusión se produce como consecuencia de actuaciones arbitrarias de la administración (T-743 de 2013, T-553 de 2012, T-269 de 2019). La accionante aspira a desarrollar estudios de Maestría en Inteligencia Artificial en la Pontificia Universidad Javeriana, programa cuyo financiamiento a través de esta beca representa la única vía viable para su acceso a la formación de alto nivel.

La posición que ocupe en el banco definitivo de elegibles, determinada en parte por el criterio de desempate y por la calificación irregular del Criterio 3, incide directamente en si la beca le será o no asignada. La vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad tiene, por tanto, un efecto concreto e inminente sobre el derecho a la educación.

D. Principio de confianza legítima

La accionante ajustó su propuesta a los términos y criterios publicados por Minciencias, confiando legítimamente en que sería evaluada bajo esas reglas y solo bajo esas reglas. La introducción de un criterio no previsto (sostenibilidad) y la aplicación incorrecta del mecanismo de desempate constituyen una ruptura de esa confianza, amparada constitucionalmente en los artículos 83 y 29 de la Carta Política.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

— Constitución Política: Artículos 13, 23, 29, 40, 67, 83, 86 y 209.

— Decreto 2591 de 1991: Por el cual se reglamenta la acción de tutela.

— Ley 1437 de 2011 (CPACA): Artículos 3 (principios de igualdad, imparcialidad y buena fe), 74 y siguientes (recursos en vía gubernativa), aplicable como marco del proceso administrativo de selección.

— Ley 2162 de 2021: Por la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

— CONPES 4182 de 2026: Criterios de priorización de formación de alto nivel, incluyendo los subcriterios de enfoque diferencial y su aplicación en desempate.

— Términos de referencia de la Convocatoria 975-2026: Criterios de evaluación (Secciones 6 y 7) y criterios de enfoque diferencial (Sección 4, subcriterios 4.1.1 a 4.1.5).

— Jurisprudencia constitucional: T-442/94, T-1316/01, SU-637/09, T-149/14, T-743/13, T-553/12, T-269/19, entre otras, relativas al debido proceso en procedimientos de selección y al derecho de acceso a la educación.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. Subsidiariedad — Perjuicio irremediable

Si bien la accionante tenía a su disposición el recurso de aclaración al banco preliminar (plazo hasta el 17 de julio de 2026), la tutela procede directamente cuando existe un perjuicio irremediable inminente que hace ineficaz cualquier otro mecanismo judicial ordinario en el tiempo disponible. En el presente caso:

(i) El perjuicio es INMINENTE: la lista definitiva de elegibles se publica el 30 de julio de 2026, en nueve días hábiles.

(ii) El perjuicio es GRAVE: la exclusión de la beca impide el acceso a la formación de maestría, con consecuencias irreversibles sobre el proyecto académico y profesional de la accionante.

(iii) El perjuicio es IRREMEDIABLE mediante otro mecanismo: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo tarda años en resolverse; para entonces la convocatoria habrá concluido y la oportunidad habrá desaparecido permanentemente.

(iv) La accionante actuó con diligencia al presentar la propuesta en tiempo y forma; la imposibilidad de usar el recurso de aclaración obedeció a circunstancias de su carga laboral, no a negligencia frente a la vulneración.

La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela procede como mecanismo transitorio —e incluso definitivo— cuando el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable (T-225 de 1993, SU-961 de 1999, T-1028 de 2010).

B. Inmediatez

La accionante actúa dentro de un término razonable desde el momento en que conoció los resultados de la evaluación (15 de julio de 2026) y la composición del banco preliminar. La urgencia se justifica adicionalmente por la fecha de publicación de la lista definitiva (30 de julio de 2026), que impone la necesidad de una decisión judicial expedita.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y derechos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

PRETENSIÓN CAUTELAR — MEDIDA PROVISIONAL (Art. 7 Decreto 2591 de 1991)

PRIMERA: Que de manera INMEDIATA, como medida provisional, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación — Minciencias SUSPENDER la publicación de la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria 975-2026 respecto del proyecto N.º 139415 y de cualquier asignación de beca que dependa de la posición final de este proyecto en el banco de elegibles, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Subsidiariamente, si la lista definitiva ya fuera publicada antes de que se adopte la medida provisional, que se ordene a Minciencias ABSTENERSE de ejecutar cualquier acto de asignación o perfeccionamiento de beca derivado de la posición del proyecto 139415 en dicha lista, hasta el fallo de tutela.

PRETENSIONES DE FONDO

SEGUNDA: Que se DECLARE que Minciencias vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la educación de la accionante YASBLEIDY JOHANA LESMES CALDERÓN, al: (a) evaluar el Criterio

3 de la propuesta N.º 139415 con un criterio de "sostenibilidad y continuidad operativa" no previsto en los términos de referencia de la Convocatoria 975-2026; y (b) aplicar como mecanismo de desempate la "fecha y hora de registro" en lugar del Subcriterio 4.1.2 (Mujeres), el cual estaba acreditado y reconocido en la propia evaluación.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE a Minciencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo:

3.1. Recalificar el Criterio 3 (Resultados y Productos I+D+i) del proyecto N.º 139415, eliminando cualquier valoración negativa sustentada en la ausencia de plan de sostenibilidad, continuidad operativa o mantenimiento post-proyecto, por tratarse de elementos ajenos a los términos de referencia de la convocatoria, y ajustando el puntaje conforme a los criterios reglados.

3.2. Corregir el criterio de desempate aplicado al proyecto N.º 139415 en el banco de elegibles, reemplazando "fecha y hora de registro" por el Subcriterio 4.1.2 (Mujeres), en las mismas condiciones en que fue aplicado dicho subcriterio al proyecto N.º 139528 y a cualquier otro candidato en situación análoga.

3.3. Recalcular y actualizar la posición del proyecto N.º 139415 en el banco de elegibles, definitivo o preliminar, conforme a la recalificación ordenada.

3.4. Abstenerse de ejecutar cualquier acto de asignación definitiva de beca que no incorpore las correcciones anteriores.

CUARTA: Que se ORDENE a Minciencias remitir al Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, un informe de cumplimiento con las acciones adoptadas en ejecución de las órdenes anteriores.

VI. PRUEBAS

Adjunto los siguientes documentos, que también reposan en poder de la entidad accionada:

1. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 139415, generado el 15 de julio de 2026 (ReporteCalificacionConcepto_139415.pdf) — prueba del

criterio de sostenibilidad aplicado por el evaluador en los criterios 2 y 3, y del puntaje de 3/3 en Subcriterio 4.1.2.

2. Reporte de Evaluación del proyecto 139415 (ReporteEvaluacion_139415.pdf) — prueba del puntaje promedio final de 81/100 y del concepto integral del evaluador.

3. Captura del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975-2026, que evidencia: (a) el criterio de desempate aplicado al proyecto 139415 ("fecha y hora de registro") y (b) el criterio de desempate aplicado al proyecto 139528 ("Subcriterio 4.1.2. Mujeres") — prueba directa del trato diferenciado injustificado.

4. Términos de referencia de la Convocatoria 975-2026 "Becas para el Cambio" (documento resumen de la convocatoria) — prueba de los criterios de evaluación establecidos en la Sección 7 y de los subcriterios de enfoque diferencial en la Sección 4.

5. Propuesta de investigación N.º 139415 presentada por la accionante — prueba de que los productos I+D+i fueron descritos de manera coherente conforme a los términos de referencia.

6. Cédula de ciudadanía de la accionante — prueba de la condición de mujer que sustenta el Subcriterio 4.1.2.

Se solicita al Despacho, en ejercicio de sus facultades del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, requerir a Minciencias la remisión del expediente completo de la convocatoria relativo al proyecto 139415, incluyendo: (a) los términos de referencia vigentes aplicados a la evaluación; (b) el banco preliminar completo en formato editable o base de datos; y (c) cualquier circular, instructivo o criterio adicional que haya sido comunicado a los evaluadores para la calificación del Criterio 3.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados ante ningún otro despacho judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en:

CORREO ELECTRÓNICO DE LA ACCIONANTE — yas.lesmes@gmail.com

TELÉFONO DE CONTACTO — 3007456859

PETICIÓN FINAL

Con fundamento en todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela y tramitarla de manera urgente dada la inminencia del perjuicio irremediable.

SEGUNDO: Adoptar de manera inmediata la medida provisional solicitada.

TERCERO: Notificar a Minciencias para que, dentro del término legal, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Proferir sentencia favorable, concediendo el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenando las medidas de restablecimiento solicitadas.

Respetuosamente,

YASBLEIDY JOHANA LESMES CALDERÓN

C.C. N.º 52793935

Accionante

Bogotá D.C., 21 de julio de 2026

ANEXOS

1. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado — proyecto 139415
(ReporteCalificacionConcepto_139415.pdf)

2. Reporte de Evaluación del proyecto 139415 (ReporteEvaluacion_139415.pdf)

3.

banco_preliminar_de_propuestas_elegibles_de_la_convocatoria_975_de_2026_0

4. Términos de referencia de la Convocatoria 975-2026

5. Propuesta de investigación N.º 139415

6. Cédula de ciudadanía de la accionante